

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante mediante memorial remitido el 26 de agosto de 2021, interpuso recurso de apelación contra el numeral 3° del auto No.977 del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por no haber sido subsanada por la parte actora. Sírvasse Proveer. Cali, 3 de septiembre de 2021
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1042/2020-00033-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones procesales, y en atención al informe de secretaria que antecede, se procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada el día 26 de agosto de 2021, adjunta al recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el numeral 3° del auto No.977 del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar: "ART. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)” Negrilla por el Juzgado.

En el presente asunto se advierte que si bien se inadmitió la solicitud de reforma presentada el 26 de abril de 2021, que posteriormente fue rechazada en el numeral 3° del auto de fecha 20 de agosto de 2021, se tiene que la parte actora mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2021 remitido por correo electrónico, presentó como documento adjunto al recurso de apelación propuesto contra dicho numeral, escrito de reforma a la demanda integrada en un solo escrito en el que se adiciona el acápite de pruebas de la demanda, anunciando que se aportara un dictamen técnico rendido por perito experto, y solicita el decreto de prueba testimonial y trasladada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma transcrita señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento desde la presentación de la demanda hasta antes de que se señale fecha para audiencia inicial, se tiene que la solicitud de reforma a la demanda presentada el 26 de agosto de la calenda que avanza, fue oportuna por haberse allegado dentro del lapso legalmente establecido, se itera, esto es antes de la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial, por cuanto no se ha agotado dentro del presente proceso dicha etapa procesal, y en consecuencia deberá ser admitida.

De manera tal, que al darse curso a la solicitud de reforma presentada conforme a las reglas que contempla el art. 93 del C.G.P., no habrá lugar a dar trámite a la apelación propuesta por la parte demandante por sustracción de materia, al haber allegado el escrito de reforma con sujeción a los requisitos de ley y dentro de la oportunidad procesal que consagra la norma mentada.

De otra parte, frente a la negación del recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el numeral 8 del auto No.600 del 3 de junio de 2021, y aatemperándonos al contenido del numeral 8 del art.321 del C.G.P que prevé como apelable *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, se procederá de oficio se dejar sin efecto el numeral 2° del auto No.977 del 20 de agosto de 2021, y en su lugar, se concederá la alzada, teniendo en cuenta que se está resolviendo sobre el monto de la caución fijada para el levantamiento de medidas cautelares pedida por la entidad demandada Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la reforma de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRANSITO** adelantada por OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS actuando en nombre propio y en representación del menor JHON FELIPE ARANGO BEDOYA, ANA MARIA BEDOYA COLLAZOS, NELCY MILENA BEDOYA COLLAZOS, LUCY JOHANA BEDOYA COLLAZOS DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS, WILLIAM ANDRÉS BEDOYA COLLAZOS, NELCY COLLAZOS SALINAS Y JHON JAIRO GARCIA URREGO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ALEXANDER OSORIO GARZÓN.

2. Correr traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación del presente proveído (Numeral 4 Art.93 CGP)

3. La presente providencia se notifica a la parte pasiva por estado al encontrarse trabada la litis, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 93 CGP.

4. Sin lugar a dar trámite al recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el numeral 3° del auto No.977 del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

5. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto del 20 de agosto de 2021, que negó la concesión de recurso de apelación propuesto por la entidad demandada Seguros del Estado S.A., y en su lugar, se concede en el efecto devolutivo la alzada frente al numeral 8° del auto de fecha 3 de junio de 2021, que fijó el monto de la caución para el levantamiento de medidas cautelares pedida por dicha entidad. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del art.321 del C.G.P.

6. En firme el presente proveído, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, a través de la Oficina de reparto, para que surta la alzada.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2020-00033-00

Firmado Por
Nelson Osorio
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

*En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.*

Fecha: Septiembre 6 de 2021

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
059567a49c8681c37ecc3a3cc08cd9284fab90bd19838d47fa13262aeb32f04a
Documento generado en 03/09/2021 10:50:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>